

Expediente: 3/2020

Objeto: Proyecto de resolución del Acuerdo Marco para la prestación de servicios de limpieza a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y diversos Organismos Autónomos, así como a la Cámara de Comptos y el Consejo de Navarra con la empresa "...".

Dictamen: 11/2020, de 7 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 26 de marzo de 2020,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente, don Hugo López López, Consejero-Secretario, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Hugo López López,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud de dictamen y tramitación de la consulta

El día 23 de enero de 2020 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de resolución del Acuerdo Marco para la prestación de servicios de limpieza a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y diversos Organismos Autónomos, así como a la Cámara de Comptos y el Consejo de Navarra con la empresa "...".

A la solicitud del dictamen se acompaña el expediente administrativo tramitado por el Departamento de Hacienda y Política Financiera que culmina con la propuesta de resolución del Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los Organismos Autónomos: Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA-Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019 con la empresa "...", a efectos del preceptivo dictamen de este Consejo de Navarra.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida a este Consejo se desprenden los siguientes hechos relevantes:

Primero: Mediante Resolución 2E/2018, de 2 de mayo, de la Directora General de Presupuesto, se aprobó el expediente del Acuerdo Marco para la selección de las empresas que prestarán los servicios de limpieza de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y los Organismos Autónomos adheridos Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA- Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como la Cámara de Comptos de Navarra y el Consejo de Navarra, durante el año 2019.

La referida Resolución 2E/2018, de 2 de mayo, de la Directora General de Presupuestos, resolvió:

- Aprobar el expediente con tramitación anticipada para la celebración de un Acuerdo Marco para la selección de las empresas que prestarían los servicios de limpieza señalados, número de expediente 0005-0401-

2018-000010 y un importe estimado de 19.510.690,41 euros (IVA excluido).

- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares que ha de regir la selección de las empresas que prestarán los servicios de limpieza de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y los Organismos Autónomos adheridos Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA- Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como la Cámara de Comptos de Navarra y el Consejo de Navarra, durante el año 2019.
- Iniciar el procedimiento de licitación del Acuerdo Marco referido siguiendo los trámites del procedimiento abierto con publicidad comunitaria.
- Publicar el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra.
- Finalmente, la designación de los miembros de la Mesa de Contratación y el oportuno traslado de la Resolución.

Segundo: A los efectos que aquí interesan, el Acuerdo Marco para la Contratación de los Servicios de Limpieza de Edificios Destinados a Oficinas de los Distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos durante 2019, contenía las siguientes cláusulas:

“13ª.- CAUSAS DE RESOLUCIÓN DE LA SELECCIÓN DE EMPRESAS DENTRO DEL ACUERDO MARCO

Son causas de resolución de la selección de las empresas integrantes del Acuerdo Marco las señaladas en el artículo 124 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Igualmente serán causas de resolución culpable de la selección dentro del Acuerdo Marco:

- La resolución culpable de un contrato adjudicado al amparo del presente Acuerdo Marco.

- Que el importe de las penalidades por incumplimiento superen, en una anualidad, el 20% de la suma total de los importes anuales de adjudicación de los contratos adjudicados a la empresa o entidad contratista o, durante toda la vigencia del acuerdo marco, el 20 % de la suma total de los importes de adjudicación de los contratos adjudicados a la empresa o entidad contratista a su amparo.

[...]

CAPÍTULO III: ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL ACUERDO MARCO

24ª.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LIMPIEZA

La Administración abrirá un proceso de licitación con las entidades seleccionadas para determinar el precio y, en su caso, las demás condiciones del contrato.

Las empresas seleccionadas en cada lote están obligadas a presentar una oferta válida en la licitación del lote en el que fueron seleccionadas. La no presentación de oferta, o la presentación de una oferta inválida, dará lugar a la exclusión del Acuerdo Marco”.

Tercero: Por Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, de la Directora General del Presupuesto, se seleccionó a “...” como empresa parte de los Lotes 1 “Landaben-Ermitagaña”, 2 “San Juan-San Jorge”, 3 “Iturrama”, 4 “Milagrosa-2º Ensanche”, 5 “Rochapea-Casco Antiguo”, 6 “Primer Ensanche”, 7 “Centro Pamplona”, 8 “Segundo ensanche”, 9 “Mendillorri-Sarriguren”, 10 “Burlada-Villava”, 11 “Cordovilla-Imarcoain”, 14 “Zona Estella” y 16 “Zona Tudela”, del Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los Organismos Autónomos: Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA-Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019.

Cuarto: El 15 de julio de 2019 se invitó a “...” para que presentara ofertas para la adjudicación de los contratos derivados del Acuerdo Marco: Lote 4 “Milagrosa-II Ensanche”; Lote 5 “Rochapea-Casco Antiguo”; Lote 6

“Primer Ensanche”; Lote 7 “Centro Pamplona”; y Lote 8 “Segundo ensanche”, otorgándole un plazo de 10 días naturales, a esos efectos, plazo que finalizó el día 25 de julio de 2019.

El 16 de julio de 2019 le fueron notificadas las invitaciones para que presentara ofertas para los siguientes contratos derivados del Acuerdo Marco: Lote 10 “Burlada-Villava”; y Lote 14 “Zona Estella”, otorgándole un plazo de 10 días naturales, plazo que finalizó el día 26 de julio de 2019.

Con fecha 22 de julio de 2019 le fueron notificadas a “...” las invitaciones para que presentara ofertas para los siguientes contratos derivados del Acuerdo Marco: Lote 1 “Landaben-Ermitagaña”; Lote 2 “San Juan-San Jorge”; Lote 3 “Iturrama”; Lote 9 “Mendillorri-Sarriguren”; Lote 11 “Cordovilla-Imarcoain”; y Lote 16 “Zona Tudela”, otorgándole un plazo de 10 días naturales, plazo que finalizó el día 1 de agosto de 2019.

Quinto: “...” presenta sus ofertas en tiempo y forma con la salvedad de la oferta correspondiente al Lote 8 “Segundo ensanche”, que fue presentada el día 31 de julio de 2019, y de la oferta correspondiente al Lote 6 “Primer Ensanche” el día 1 de agosto de 2019.

Sexto: Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019, la Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos del Departamento de Economía y Hacienda, comunica a “...” que considera incumplida la cláusula 24ª del Pliego de la contratación del Acuerdo Marco y de conformidad con el apartado 2 del artículo 124 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, abre un trámite de audiencia con la interesada para que presente las alegaciones que, en su caso, considere oportuno respecto a la posible resolución de su condición de empresa parte del Acuerdo Marco.

Séptimo: Mediante Instancia General de fecha 17 de septiembre de 2019, el representante de “...” presentó alegaciones que, de manera sintética, puede resumirse en las siguientes:

1. Que “en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Acuerdo Marco, se señala en “Nota” en su introducción que “para la adjudicación de los contratos derivados de este Acuerdo Marco,

será condición indispensable que la entidad visite los locales de cada lote que a efectos de presentación de una oferta válida, se determinen en cada pliego”. Añadiendo que si se desea visitar alguno de los locales, para la presentación de la oferta del Acuerdo Marco, será preciso ponerse en contacto con la entidad gestora durante los primeros 15 días tras la publicación del anuncio de licitación, a través de la dirección de correo electrónico que figura en dicho anuncio.”

2. Que “en el marco del proceso de adjudicación regulado en el Capítulo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la Cláusula 24ª de (sic) Pliego establece que las empresas seleccionadas en cada lote están obligadas a presentar una oferta válida en la licitación de los lotes en los que hayan sido seleccionadas, de tal manera que la no presentación de oferta, o la presentación de una oferta inválida, dará lugar a la exclusión del Acuerdo Marco”.
3. Que “en el pliego que regula las “condiciones de la contratación” del “lote 6”, su epígrafe 5 regula la presentación de ofertas, reproduciendo lo establecido en la cláusula 4ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, señalando la obligación de presentación de oferta válida en la licitación de cada lote para el que se ha sido seleccionado y estableciendo que el incumplimiento de esta obligación conllevará la exclusión del Acuerdo Marco y la imposición de las penalidades previstas en la Cláusula 12ª del mismo Pliego de Condiciones.

Señala por último que “se considerará oferta válida aquella que no supere el importe máximo de licitación”.

Sin embargo, la Cláusula 12ª del mismo Pliego establece las penalidades por incumplimiento del contrato, con tres supuestos que se consideran incumplimiento que nada tienen que ver con la no presentación de ofertas, y tres penalidades distintas para cada una de las tres causas de incumplimiento del contrato que se establecen”.

4. Habida cuenta de lo anterior, para la mercantil resulta “evidente el **confusionismo** establecido en los Pliegos respecto de la regulación de la visita a los locales objeto de licitación. Efectivamente:
- Mientras que de un lado se traslada la idea de la obligatoriedad, importancia y esencialidad de la visita (a la “nota” del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares) al punto de condicionarse la validez de la oferta a la realización de esta visita, e incluso reputarse la visita como “condición para la adjudicación del contrato” (al epígrafe 5 del Pliego de Condiciones de la licitación del “lote 1”).
 - Por otro lado parece admitirse que la no realización de la visita no es ningún incumplimiento que convierta la oferta en inválida, ni que impida la adjudicación del contrato, porque llega a reputar la no realización de esta visita como un “incumplimiento del contrato” para el que establece como “penalidad” una sanción del 0,5% del precio de licitación anual del lote (cláusulas 5ª y 13ª del Pliego de Condiciones de la licitación del lote 1).
Aquella idea de obligatoriedad, importancia e incluso esencialidad de la visita lleva también a la idea subsiguiente de que habrían visitas obligadas en todos los expedientes de licitación de todos los lotes, sin que en ningún momento se hubiera aportado justificación alguna para que en un lote la visita sea convocada y obligada y en otro lote no hay siquiera visita programada”.
5. Que todo lo anterior indujo a “...” a entender que hasta que no se convocara la visita para cada uno de los lotes, no comenzaría a computar el plazo de presentación de la oferta en cada lote.
6. Más allá de las alegaciones anteriores, la mercantil considera que no incumplió la Cláusula 24ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativa al procedimiento de adjudicación de los contratos de limpieza, en la medida en que dicha cláusula advierte que “(l)as empresas seleccionadas en cada lote están obligadas a presentar una oferta válida en la licitación del lote en el que fueron

seleccionadas. La no presentación de oferta, o la presentación de una oferta inválida, dará lugar a la exclusión del Acuerdo Marco”. Y en opinión de “...” no estaríamos “ante un supuesto de no presentación de ofertas, sino solamente ante un supuesto de **presentación tardía** de ofertas (en periodos de escasos 6 y 7 días) que, además, en ambos casos, eran perfectamente válidas (no incurrían ninguna de las dos en el único supuesto específico de invalidez de ofertas establecido en el condicionado: superar el importe máximo de licitación).

Una presentación tardía de ofertas que, por lo dicho, vino motivada por el mero error de pensar que necesariamente y en todos los casos se convocaría la visita para cada uno de los lotes, y que el plazo de presentación de ofertas en cada lote comenzaría a computar bien una vez realizada la visita, bien una vez convocada”.

7. Porque, según alega “...” “lo cierto es que ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ni en el (sic) Prescripciones Técnicas Particulares se establece plazo alguno para la presentación de ofertas en los distintos procesos de licitación, plazo que sólo se especificaba en las invitaciones para la presentación de ofertas, señalándose el de 10 días naturales cuando, como acabamos de decir, en el condicionado general del Pliego se habilitó un plazo de 15 días hábiles para poder solicitar la visita a los locales por quienes así lo desearan para poder presentar una oferta en el proceso de licitación”.

Por todo ello, solicita que se tenga por válidas las ofertas presentadas por “...” correspondientes a los lotes 6 y 8, y en consecuencia, tener por no excluida a esta mercantil de ninguno de los referidos lotes en los que resultó seleccionada en el Acuerdo Marco de referencia.

Y subsidiariamente, solicita que se tengan por presentadas tardíamente las anteriores ofertas y por acreditado el error de esta mercantil en cuanto al comienzo del cómputo del plazo de presentación y, en consecuencia, tener por excluida a esta mercantil sólo de los procesos de selección correspondientes a los lotes 6 y 8 pero no respecto del resto de lotes del Acuerdo Marco en los que resultó seleccionada.

Octavo: A la vista de las alegaciones presentadas por “..” y teniendo en consideración el informe de la Sección de Contratación Seguros y Asuntos Económicos, del Servicio de Patrimonio del Departamento de Hacienda y Política Financiera, la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, propone Resolución por la que se resuelve el Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los Organismos Autónomos: Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA- Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019 con la empresa “...”, por la que acuerda, a los efectos que aquí interesan, resolver el Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza señalados. Los argumentos que conducen a la referida propuesta de resolución pueden resumirse en los siguientes:

1. Que “(e)n aplicación del principio de igualdad de trato entre los licitadores, principio que preside el Derecho de contratación de la Unión Europea y que se recoge en el artículo 21 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de contratos Públicos (LFCP), -norma aplicable al haber sido convocada la licitación con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley Foral de Contratos Públicos- no puede considerarse válida una oferta presentada extemporáneamente. El admitir una prórroga individual del plazo de presentación de ofertas, en base a los argumentos de “...”, colocaría en desventaja a los demás licitadores que habrían tenido menos tiempo para elaborar su oferta. Es por ello que no puede considerarse como presentada y válida una oferta que ha sido entregada extemporáneamente, por cuanto su admisión supondría contravenir un principio esencial de la contratación y lesionar los legítimos derechos de los demás licitadores”.
2. Que “(r)especto a la petición subsidiaria, que supone invalidar la aplicabilidad de la cláusula 24ª del Pliego de la contratación del

Acuerdo Marco debido a la existencia de un error, la primera consideración que cabe hacer es que el error no puede imputarse a la actuación del Servicio de Patrimonio puesto que la invitación a presentar oferta señala claramente un plazo de 10 días naturales a partir de la recepción de la invitación. No existe duda ni sobre la existencia de un plazo ni sobre el inicio de la fecha de cómputo ni de la terminación. No se aprecia la existencia de un error esencial que pueda evitar las consecuencias jurídicas de la falta de presentación de una oferta válida. Por otro lado, hay que tener en cuenta que dicha justificación aparece por vez primera en el momento de solicitar la audiencia al interesado, lo que induce a pensar que tiene un carácter meramente argumental, puesto que lo procedente sería haber advertido al Servicio de Patrimonio del supuesto error en el plazo nada más presentar la oferta y no mes y medio después como alegación frente a la advertencia que se le hace sobre las posibles consecuencias de haber presentado ofertas fuera de plazo”.

3. Por lo tanto, para la Dirección del Servicio de Patrimonio “queda acreditado que “...” presentó ofertas fuera de plazo a los lotes 6 y 8, lo que implica que no ha presentado oferta válida en el plazo y debe aplicarse lo dispuesto en la cláusula 24ª del Acuerdo Marco”.

Como consecuencia de lo anterior, la Directora del Servicio de Patrimonio propone, a los efectos que aquí interesan, resolver el Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los Organismos Autónomos: Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA- Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019 con la empresa “...”.

Noveno: Con fecha 12 de diciembre de 2019 el Técnico de la Administración Pública evacuó Informe Jurídico sobre la resolución de la condición de empresa-parte del Acuerdo marco a “...” en el que concluye que

“se ha acreditado el incumplimiento de una de las cláusulas del Acuerdo Marco por parte de “...” como es la obligación de presentar ofertas válidas a las licitaciones de los contratos derivados, incumplimiento que se encuentra tipificado en el pliego de la contratación del Acuerdo Marco como una causa de resolución y se ha tramitado dicha causa de resolución de acuerdo con las prescripciones procedimentales establecidas en el artículo 124.2 LFCP. Sin embargo, al haberse opuesto el contratista, en aplicación de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, del Consejo de Navarra, debe solicitarse informe del Consejo de Navarra que tiene carácter preceptivo, con anterioridad a dictar la resolución administrativa que resuelva el expediente sobre la concurrencia de una causa de resolución en la actuación de “...”.

Décimo: Finalmente, la Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, dictó Resolución 6/2020, de 2 de enero, por la que se remite, a través de la Presidenta del Gobierno de Navarra, la propuesta de resolución del Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los Organismos Autónomos: Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA- Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019 con la empresa “...”, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta, formulada por la Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, a través de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, somete a dictamen de este Consejo de Navarra la propuesta de Resolución del Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los Organismos Autónomos: Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA-

Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019 con la empresa “...”.

El artículo 14.1 de la LFCN establece los asuntos en que el Consejo de Navarra deberá ser consultado con carácter preceptivo, y la letra j) del referido precepto se refiere a “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo”.

La anterior remisión debe entenderse realizada, a los efectos que aquí interesan, al artículo 191.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, al igual que el artículo 109.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en este punto vigente, establece la necesidad de emisión de dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo en los supuestos, entre otros, de resolución contractual cuando se formule oposición del contratista.

Como ya ha advertido este Consejo de Navarra en anteriores dictámenes, entre otros, 20/2016, 23/2019, 27/2019 y 52/2019, siguiendo doctrina del Consejo de Estado, la oposición del contratista ha de apreciarse cuando exprese su contradicción en el procedimiento de resolución contractual, tanto respecto de la resolución misma como de sus efectos.

En el presente caso concurre tal exigencia ya que existe oposición a la resolución definitiva del contrato que pretende acordar la Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica. Por lo tanto, al existir expresa oposición de “...” a la referida propuesta de resolución de su condición de empresa-parte del tantas veces referido Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los Organismos

Autónomos: Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA- Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra durante el año 2019, deviene preceptiva la emisión del dictamen por el Consejo de Navarra.

II.2ª El marco normativo y competencial de aplicación

En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia [artículo 49.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra]. En el ejercicio de su competencia, la Comunidad Foral de Navarra aprobó la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, normativa de carácter general que derogó a la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra. La Ley 6/2006 sufrió diversas modificaciones con la finalidad de adaptar su regulación a las Directivas Comunitarias que se iban aprobando en relación con la materia de contratación Pública. Así, mediante la Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero, de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, se adaptó su regulación a las exigencias derivadas de la aprobación de la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modificaban las Directivas 89/668/CEE y 92/13/CEE del Consejo.

En la actualidad, la normativa que regula la contratación pública en la Comunidad Foral de Navarra se encuentra recogida en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos. Sin embargo, como se ha advertido, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la referida Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, lo dispuesto en ella sólo será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares o condiciones reguladas se aprueben con posterioridad a su entrada en vigor. En este sentido, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la disposición final única de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, esta ley foral

entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. La publicación en el referido boletín tuvo lugar el día 17 de abril de 2018. Y el 2 de mayo se dictó la Resolución 2E/2018, de la Directora General de Presupuestos, a cuyo través se resolvió aprobar el expediente 0005-0401-2018-000010, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares, que debían regir la selección de las empresas que prestarán los servicios de limpieza previstos en el referido expediente, y se acordó el inicio del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco siguiendo los trámites del procedimiento abierto con publicidad comunitaria, así como la publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra.

Habida cuenta de lo anterior, habremos de concluir que resulta de aplicación la LFCP en la versión vigente con antelación a la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contrato Públicos, de conformidad con lo establecido por la disposición transitoria primera de la citada Ley Foral 2/2018. Por ese motivo, no deja de sorprender que, tanto la propia propuesta de Resolución de la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, por la que se resuelve el Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de determinados Organismos Autónomos, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019 con la empresa "...", como el Informe Jurídico de fecha 12 de diciembre de 2019 evacuado por el Técnico de la Administración Pública Informe Jurídico sobre la referida resolución de la condición de empresa-parte del Acuerdo marco a "...", se refieran en alguna ocasión al articulado de la Ley Foral 2/2018, de 14 de abril, de Contratos Públicos que, por lo señalado, no resulta de aplicación a nuestros efectos.

Asimismo, como señalábamos en nuestro dictamen 52/2019, de 30 de diciembre, con carácter supletorio será de aplicación lo establecido por la legislación estatal en materia de Contratos del Sector Público y, de modo especial, lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, al igual que lo establecido por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en lo relativo a la regulación del procedimiento para acordar la resolución de los contratos públicos.

II.3ª Tramitación del expediente de resolución del Acuerdo Marco.

El artículo 212.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que “la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezcan”. Tal remisión nos lleva al todavía vigente Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuyo artículo 109 se regula el procedimiento para la resolución de los contratos administrativos, en los siguientes términos:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días, en el caso de propuesta de oficio.

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado de órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

En el presente expediente de resolución contractual, tal y como se deriva de las actuaciones practicadas y de la documentación obrante en

poder de este Consejo, se comprueba que, tras la Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, de la Directora General del Presupuesto, se seleccionó a “...” como empresa parte de, entre otros, los Lotes 6 “Primer Ensanche” y 8 “Segundo ensanche”, del Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de diversos Organismos Autónomos, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019. Posteriormente, el 15 de julio de 2019 se invitó a “...” para que presentara ofertas para la adjudicación de los contratos derivados del Acuerdo Marco, en particular, Lote 6 “Primer Ensanche” y Lote 8 “Segundo ensanche”, otorgándole un plazo de 10 días naturales, a esos efectos, plazo que finalizó el día 25 de julio de 2019.

“...” presenta sus ofertas en tiempo y forma con la salvedad de la oferta correspondiente al Lote 8 “Segundo ensanche”, que fue presentada el día 31 de julio de 2019, y de la oferta correspondiente al Lote 6 “Primer Ensanche” el día 1 de agosto de 2019.

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019, la Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos del Departamento de Economía y Hacienda, comunicó a “...” que consideraba incumplida la cláusula 24ª del Pliego de la contratación del Acuerdo Marco y por lo tanto, abrió un trámite de audiencia con la interesada para que presentase las alegaciones que, en su caso, considerase oportuno respecto a la posible resolución de su condición de empresa parte del Acuerdo Marco. “...” hizo uso del referido trámite mediante Instancia General de fecha 17 de septiembre de 2019, presentada por su representante, donde manifestó las alegaciones que tuvo a bien.

No procede, en el caso que aquí ocupa, ofrecer audiencia en el mismo plazo de diez días, del avalista o asegurador, en los términos previstos en la normativa.

A la vista de las alegaciones presentadas por “...” y teniendo en consideración el informe de la Sección de Contratación Seguros y Asuntos Económicos, del Servicio de Patrimonio del Departamento de Hacienda y

Política Financiera, la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, propone Resolución por la que se resuelve el Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de determinados Organismos Autónomos, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019 con la empresa "...", por la que acuerda, a los efectos que aquí interesan, resolver el Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza señalados

Y finalmente, con fecha 12 de diciembre de 2019 el Técnico de la Administración Pública evacuó Informe Jurídico sobre la resolución de la condición de empresa-parte del Acuerdo marco a "...", en el que concluye que "se ha acreditado el incumplimiento de una de las cláusulas del Acuerdo Marco por parte de "...", como es la obligación de presentar ofertas válidas a las licitaciones de los contratos derivados, incumplimiento que se encuentra tipificado en el pliego de la contratación del Acuerdo Marco como una causa de resolución y se ha tramitado dicha causa de resolución de acuerdo con las prescripciones procedimentales.

De lo anteriormente expuesto se deriva que se ha cumplido adecuadamente con los requisitos procedimentales que para la resolución del contrato por causa imputable al contratista establecen el artículo 212.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y el artículo 109 del ya citado Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

II.4ª. Sobre la procedencia de la resolución del Acuerdo Marco

El artículo 124 de la LFCP, relativo a las causas de resolución de los contratos, regula en el apartado 1 las causas de resolución de los contratos administrativos; estableciendo la letra l) del referido precepto que, tendrán tal consideración, "las que se establezcan expresamente en el contrato". Por su parte, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco

para la contratación de los servicios de limpieza de edificios destinados a oficinas de los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos durante el año 2019, que tiene la consideración de contrato, prevé en el Capítulo I relativo a las disposiciones generales. Y la cláusula 13ª, que regula las causas de resolución de la selección de empresas dentro del Acuerdo Marco, dispone que:

“Son causas de resolución de la selección de las empresas integrantes del Acuerdo Marco las señaladas en el artículo 124 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Igualmente serán causas de resolución culpable de la selección dentro del Acuerdo Marco:

- La resolución culpable de un contrato adjudicado al amparo del presente Acuerdo Marco.
- Que el importe de las penalidades por incumplimiento superen, en una anualidad, el 20% de la suma total de los importes anuales de adjudicación de los contratos adjudicados a la empresa o entidad contratista o, durante toda la vigencia del acuerdo marco, el 20 % de la suma total de los importes de adjudicación de los contratos adjudicados a la empresa o entidad contratista a su amparo”.

Mayor trascendencia tiene, a nuestros efectos, en el Capítulo III relativo a la adjudicación de los contratos comprendidos dentro del Acuerdo Marco, la cláusula 24ª sobre el procedimiento de adjudicación de los contratos de limpieza que establece que:

“La Administración abrirá un proceso de licitación con las entidades seleccionadas para determinar el precio y, en su caso, las demás condiciones del contrato.

Las empresas seleccionadas en cada lote están obligadas a presentar una oferta válida en la licitación del lote en el que fueron seleccionadas. La no presentación de oferta, o la presentación de una oferta inválida, dará lugar a la exclusión del Acuerdo Marco”.

En su escrito de alegaciones considera “...” que no incumplió la Cláusula 24ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que se acaba de transcribir porque, en opinión de la mercantil, lo que determina la exclusión del Acuerdo Marco según la referida cláusula no es la presentación tardía de ofertas, sino exclusivamente la no presentación de

estas. Porque, según alega "...", ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ni en las Prescripciones Técnicas Particulares, se establece plazo alguno para la presentación de ofertas en los distintos procesos de licitación.

A dicha alegación no parece dar una respuesta clara la propuesta de Resolución de la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, por la que se resuelve el Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de determinados Organismos Autónomos, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019 con la empresa "...". La referida propuesta de Resolución de la condición de empresa-parte del Acuerdo Marco a "...", se limita a señalar, siguiendo el Informe de la Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos, que el principio de igualdad de trato entre los licitadores, que preside el Derecho de contratación de la Unión Europea y que se recoge en el artículo 21 de la LFCP, no puede considerarse válida una oferta presentada extemporáneamente. Sin embargo, a juicio de este Consejo, soslaya la referida propuesta de Resolución varias cuestiones previas y esenciales derivadas de las alegaciones formuladas por la empresa. En primer lugar, corresponde determinar si, a la luz de clausulado de los pliegos y condicionantes de las licitaciones, efectivamente, existía un plazo para la presentación de la oferta específica para cada lote. En segundo lugar, si dicho plazo fue superado por la empresa "...". Y en tercer lugar si, finalmente, la consecuencia jurídica prevista para estos casos es la resolución de la condición de empresa-parte del Acuerdo Marco.

Sólo una vez confirmados los anteriores extremos tiene sentido lógico plantearse la vulneración del principio de igualdad de trato que una prórroga individual del plazo de presentación de ofertas concedida de manera arbitraria ocasionaría respecto del resto de empresas licitadoras.

Pues bien, comenzando por la primera cuestión señalada, la interpretación que plantea la mercantil consistente en considerar válidas, desde la perspectiva de la cláusula 24^a antes transcrita, las ofertas presentadas fuera del plazo de diez días previsto en las Condiciones de

Contratación del Servicio de Limpieza de los distintos lotes no puede ser admitida so pena de socavar las exigencias más elementales derivadas del principio de seguridad jurídica; pues semejante interpretación supone mantener *sine die* el plazo de presentación válida de ofertas a los distintos lotes. Y es obvio que una interpretación de una cláusula que comporte semejantes consecuencias debe ser rechazada.

A juicio de este Consejo, la cláusula 24ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debe ser interpretada de manera sistemática y puesta en relación con el contexto que proporcionan las Condiciones de Contratación del Servicio de Limpieza del “Lote 6 “Primer Ensanche” del Expediente “0005-0401-2018-000010” durante el año 2019” y las Condiciones de Contratación del Servicio de Limpieza del “Lote 8 “Segundo Ensanche” del Expediente “0005-0401-2018-000010” durante el año 2019”.

Los referidos condicionados, a los que se sujeta la contratación y ejecución del servicio de limpieza, establecen en sus respectivos apartados 5, relativos a la presentación de las ofertas que: “Conforme a lo establecido en la cláusula 4 (sic) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el acuerdo marco de limpieza, las empresas que hayan resultado seleccionadas en cada lote **estarán obligadas a presentar una oferta válida en cada contrato derivado que sea objeto de licitación.** El incumplimiento de esta obligación conllevará la exclusión del Acuerdo Marco y la imposición de las penalidades previstas en la cláusula 12 de este condicionado”.

Y a continuación se refieren al modo de presentación y plazo estableciéndose, respecto a este último, que: “El plazo de presentación de las ofertas será de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al del envío de la invitación para presentar oferta a la licitación”.

Por lo tanto, ha de concluirse afirmativamente respecto de la primera cuestión relativa a la existencia de un plazo de presentación de la oferta para licitar en cada uno de los lotes respecto de los cuales las empresas licitadoras habían sido elegidas.

En segundo lugar, tras la Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, de la Directora General del Presupuesto, se seleccionó a “...” como empresa parte de los Lotes 1 “Landaben-Ermitagaña”, 2 “San Juan-San Jorge”, 3 “Iturrama”, 4 “Milagrosa-2º Ensanche”, 5 “Rochapea-Casco Antiguo”, 6 “Primer Ensanche”, 7 “Centro Pamplona”, 8 “Segundo ensanche”, 9 “Mendillorri-Sarriguren”, 10 “Burlada-Villava”, 11 “Cordovilla-Imarcoain”, 14 “Zona Estella” y 16 “Zona Tudela”, del Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de determinados Organismos Autónomos, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019.

Y como consecuencia de lo anterior, el 15 de julio de 2019 se invitó a “...” para que presentara ofertas, a los efectos que aquí interesan, para la adjudicación de los contratos derivados del Lote 6 “Primer Ensanche” y del Lote 8 “Segundo ensanche”, otorgándole el referido plazo de 10 días naturales, a esos efectos, plazo que finalizaba el día 25 de julio de 2019.

Sin embargo, “...” presentó su oferta al Lote 8 “Segundo ensanche” el día 31 de julio de 2019, y la oferta correspondiente al Lote 6 “Primer Ensanche”, el día 1 de agosto de 2019.

Por lo tanto, no parece necesario hacer mayor esfuerzo hermenéutico para concluir que “...” superó el plazo de presentación de las ofertas a los lotes 6 “Primer Ensanche” y 8 “Segundo Ensanche”, de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al del envío de la invitación para presentar la oferta a la licitación.

Por los motivos expuestos en la exposición de los antecedentes de hecho de nuestro Dictamen, la mercantil considera que los términos en que está redactado el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Acuerdo Marco y, en particular, la “Nota” en su introducción, así como la Cláusula 24ª del Pliego antes transcrita, la imposición de las penalidades previstas en la Cláusula 12ª del mismo Pliego de Condiciones y el condicionado de los lotes 6 “Primer Ensanche” y 8 “Segundo Ensanche”, inducen a un evidente confusionismo.

Sin embargo, en opinión de este Consejo los términos en que están redactados las cláusulas y condicionados referidos, ofrecen lugar a pocas dudas respecto de las cuestiones que aquí ocupan, al menos para un licitador razonablemente informado. Así se comprueba de la simple lectura de la “Nota“, que señala en la introducción del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Acuerdo Marco, que “para la adjudicación de los contratos derivados de este Acuerdo Marco, será condición indispensable que la entidad visite los locales de cada lote que a efectos de presentación de una oferta válida, se determinen en cada pliego”. Añadiendo que si se desea visitar alguno de los locales, para la presentación de la oferta del Acuerdo Marco, será preciso ponerse en contacto con la entidad gestora durante los primeros 15 días tras la publicación del anuncio de licitación, a través de la dirección de correo electrónico que figura en dicho anuncio”.

Es evidente que la referida “Nota” no está estableciendo un régimen de visitas a locales obligatorio para todos los lotes, sino un simple aviso o advertencia de que, en caso de que el condicionado específico del lote en cuestión así lo requiera, tales visitas pueden ser obligatorias y que las mismas podrán hacerse en el plazo referido. Por lo tanto, no es cierto que se esté condicionando de manera generalizada la validez de las ofertas a la realización de esta visita, sino que ello será así exclusivamente cuando se prevea de manera específica en el concreto condicionado, como sucede, según afirma la propia licitadora “...”, en el epígrafe 5 del Pliego de Condiciones de la licitación del “lote 1”. Sin embargo, nada de esto sucede en relación con los pliegos de condiciones para la licitación de los lotes 6 “Primer Ensanche” y 8 “Segundo Ensanche”, en los que nada se establece respecto de la obligatoriedad de realizar visita alguna con carácter previo a presentar la oferta de licitación so pena de quedar excluida la empresa licitadora del Acuerdo Marco.

Existe una cierta contradicción entre la pretendida confusión que supuestamente indujo a “...” a entender que, hasta que no se convocara la visita para cada uno de los lotes, no comenzaría a computar el plazo de presentación de la oferta en cada lote, por un lado, y la forma en que actuó durante el proceso de licitación, por otro lado. Porque a partir de la información que obra en el expediente la empresa licitadora no habría

realizado las supuestas visitas que consideraba erróneamente obligatorias para presentar sus ofertas. De hecho, no parece que llevara a cabo gestión alguna movida por ese propósito.

Además de lo anterior, resulta significativo el hecho de que de todas las empresas licitadoras en los lotes 6 y 8, sólo “...” haya incurrido en un supuesto error a la hora de identificar los plazos y condiciones en que se debían efectuar las ofertas relativas a cada lote. No apreciándose una situación análoga respecto de ninguna otra empresa licitadora.

Por todo lo expuesto hasta ahora, estamos en condiciones de concluir que el pretendido error en la interpretación del clausulado y condicionado es una circunstancia imputable exclusivamente “...”. Como advierte la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en la sentencia de 13 de diciembre de 2012, Forposta y ABC Direct Contact C-465/11 (TJCE 2012, 386) el concepto de «circunstancias imputables» es muy amplio y puede abarcar situaciones que vayan mucho más allá de una actitud que revele dolo o una negligencia de cierta gravedad por parte del operador económico en cuestión. En este caso, como afirma en su Informe Jurídico de 12 de diciembre de 2019 el Técnico de la Administración Pública sobre la resolución de la condición de empresa-parte del Acuerdo marco a “...”, al tratarse de un licitador la diligencia exigible debe ser la de un licitador razonablemente informado y normalmente diligente, en los términos advertidos ya en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, apartados 55 y 58.

Por lo tanto, no cabe hacer excepciones individuales que supongan una diferencia de trato respecto del resto de las empresas licitadoras, so pena de socavar el ya referido principio de igualdad de trato entre los licitadores, que preside el Derecho de la Unión Europea y que recoge el artículo 21.1 de la LFCP, que aquí resulta aplicable. En particular, cuando afirma que “(l)as entidades sometidas a la presente Ley Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria”.

Finalmente, para dilucidar la tercera cuestión planteada, esto es, la relativa a la consecuencia jurídica derivada de la presentación extemporánea de ofertas de licitación, habremos de recordar que la Cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de limpieza de edificios destinados a oficinas de los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos durante el año 2019, a que se refiere la empresa licitadora en sus alegaciones, dispone que:

“Son causas de resolución de la selección de las empresas integrantes del Acuerdo Marco las señaladas en el artículo 124 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos”.

Por su parte, el artículo 124 de la LFCP, relativo a las causas de resolución de los contratos regula, en el apartado 1, las causas de resolución de los contratos administrativos; estableciendo la letra l) del referido precepto que, tendrán tal consideración:

“las que se establezcan expresamente en el contrato”.

Y esta nueva remisión nos vuelve a llevar al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de limpieza, que aquí nos ocupa. Y de manera más específica a la ya reproducida Clausula 24ª a cuyo tenor:

“La no presentación de oferta, o la presentación de una oferta inválida, dará lugar a la exclusión del Acuerdo Marco” (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, habida cuenta de lo expuesto hasta ahora, es claro que la consecuencia que comporta la presentación extemporánea por parte de la empresa licitadora a las ofertas referidas a los lotes 6 “Primer Ensanche” y 8 “Segundo Ensanche” es la resolución de su condición de empresa-parte del Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los Organismos Autónomos: Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA- Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra,

Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra durante el año 2019. Sin que sea posible, como pretende "...", que su exclusión sea a los exclusivos efectos de participar en los referidos lotes 6 y 8.

Podemos decir, en suma, que estamos ante un retraso en la presentación de su oferta para licitar en dos lotes por parte de la empresa licitadora, que el mismo es imputable exclusivamente a la empresa licitadora y que concurre la causa de resolución de su condición de empresa-parte en el Acuerdo Marco prevista en la cláusula 24ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de limpieza a la que se remite el artículo 124.1. I) de la LFCP, al no haber presentado una oferta válida, en los términos examinados.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra informa favorablemente la propuesta de resolución por la que se resuelve el Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los Organismos Autónomos: Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, EUSKARABIDEA-Instituto Navarro del Euskera, Hacienda Tributaria de Navarra, Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, así como de la Cámara de Comptos de Navarra y del Consejo de Navarra, durante el año 2019 con la empresa "...".

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.